

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en Barcelona, a seys dias de hebrero de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Aluaro. Jo, Liçençiatu de Carvajal, ispalensis. Johanes, dottor. Antonius, dottor. Petrus, dottor. Y yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

74

1493, febrero, 7. Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga pesquisa sobre los fraudes perpetrados por el corregidor Juan Pérez de Barradas y por el concejo de Murcia en los repartimientos de peones y derramas realizados para la guerra de Granada (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 118 v 120 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor o juez de regidençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como pleyto se trata ante vos el dicho nuestro juez de regidençia entre partes, de la vna, Alfonso Ormir, vezino de esa dicha çibdad, e de la otra, el comendador Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor que fue de esa dicha çibdad, sobre razon que el dicho Alfonso Ormir presento ante vos el dicho nuestro juez de regidençia vn escrito de demanda en que dixo que el se querellava del dicho comendador Juan Perez de Barradas que en el año pasado, teniendo nos çercada la çibdad de Granada, nos quesymos seruir de çiertos caualleros e de quinientos peones de esa dicha çibdad, e por el dicho corregidor diz que fue fecho el dicho repartimiento e mando que fuesen al dicho seruiçio solamente trezientos e quarenta e syete peones, e los restantes çiento e çinquenta e quatro diz que fueron encubiertos, los quales diz que el dicho corregidor apropio asy e a quien por bien tobo con algunas cauallerias muertas que avia llevado, e que para aquellas llevar no avia dexado bivda ni huerfano que no prendase e llevase dineros demasados para conplir a los quinientos peones, los quales diz que el dicho corregidor e Pedro de Ayala, que fue a esa dicha çibdad por la gente, se los avia llevado en su bolsa, e que asy era que a el le mandaron enviar vn peon e le die-



ron dos ayudadores, los quales diz que por niligençia del dicho corregidor no le avian ayudado e que el ovo de pagar su peon por entero, e que ydos a la dicha guerra nos fezimos merçed a esa dicha çibdad de los maravedis de la Hermandad, los quales diz que despues el dicho corregidor mando derramar por la dicha çibdad, del qual a el le copo de pagar quatroçientos maravedis, e que asy mismo, queriendo nos seruir de çiertos maravedis de esa dicha çibdad e que despues sabido quanto esta dicha çibdad nos avia seruido e la neçesydad en que estava, diz que aviamos fecho merçed a esa dicha çibdad de los dichos maravedis e mandamos que aquellos no se cobrasen, de los quales diz que el pago otros quatroçientos maravedis por mandado del dicho corregidor para lo que el quiso e por bien tovo, e que asy mismo, que aviendo el peon que le fue mandado en la dicha guerra, diz que le enbio por mandado del dicho corregidor veynte reales, de los quales diz que el dicho corregidor no le mando dar mas de catorze, asy que avian quedado a cargo suyo seys reales, los quales, juntos con los dichos ochoçientos maravedis que el dicho corregidor le avia fecho pagar, diz que ha seydo por el pedido e requerido que ge los diese e pagase, lo qual diz que no avia querido fazer, por ende, que vos pedia le condenasedes en ellos e en las costas que avia fecho, de la qual dicha demanda por vos el dicho juez de regidnçia fue mandado dar treslado al dicho comendador Juan Perez de Barradas, el qual le fue dado e por su parte fue respondido a ella por otro escrito que ante vos presento, por el qual nego la dicha demanda e fueron alegadas otras razones fasta que por vos fueron reçebidos a prueba e amas partes presentaron çiertos testigos para en prueba de su ynfinçion e por vos fueron tomados sus dichos e dipusyçiones e fechas por amas partes sus provanças, e estando el pleyto en este dicho estado, vos el dicho juez enbiastes ante nos al nuestro consejo el dicho proçeso çerrado e sellado, el qual fue presentado en el nuestro consejo por el dicho Alonso Ormir, el qual nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos ver e determinar en el lo que fuere justiçia, por manera que el cobrase lo que el dicho comendador ynjustamente le avia llevado o como la nuestra merçed fuese.

El qual dicho proçeso fue visto en el nuestro consejo, e por quanto se dize que en las cosas de la guerra se fizieron muchos engaños e colusyones e encubiertas en el repartimiento de los dichos peones e otras cosas, espeçialmente que de quinientos peones e sesenta de cavallo de que nos quesymos seruir de esa dicha çibdad en el çerco de Granada que no nos syruieron ni fueron al dicho real mas de trezientos e quarenta e syete peones e çinquenta de cavallo, e que los otros fueron muertos e el dicho Alonso Ormir dize que los llevaron el dicho Juan Perez de Barradas e Pedro de Ayala, e que a cada vno de estos peones davan veynte reales cada mes e a los de cavallo sesenta reales, e que de estos trezientos e quarenta e syete peones que nos syrviaron, de veynte reales que les davan cada mes, el dicho corregidor e Pedro de Ayala tomavan seys reales a cada vno, de manera que no les davan syno catorze, e que despues nos mandamos socorrer a cada cauallero con cada dos florines e a cada peon con cada seys o syete reales, e que otra vez mandamos socorrer a los dichos caualleros con cada doze reales e a los peones con cada çinco, e que el dicho comendador Juan Perez se tomo el sueldo de



este socorro que nos mandamos fazer fasta en contia de mill reales e mas que monto, e asymismo pareçe por el dicho proçeso que al tienpo que nos, por descargar a esa dicha çibdad de costa, mandamos que quedasen solamente en nuestro seruïçio dozientos peones de los trezientos e tantos, que de los dichos dozientos peones que no syruieron la mitad de ellos, e que no se sabe que se fizo el sueldo de los dichos peones que no syrviieron, e otrosy pareçe que el dicho Pedro de Ayala, de las dichas diez cauallerias se llevaba dos cauallerias no las syrviendo, e otros criados suyos peonias, no las syrviendo, e que las otras ocho el dicho corregidor las seruia con sus criados, e avn muchas de las peonias repartia por personas que non las seruian, e allende de esto se dize que auiendo nos mandado que no se cogiese çierto repartimiento, que se avia fecho en la dicha çibdad en contia de çiento e sesenta mill maravedis, que el dicho comendador Juan Perez e los regidores de esa dicha çibdad cogieron el dicho repartimiento e otro repartimiento de Hermandad fasta en contia de otros çiento e sesenta mill maravedis, e que los dichos repartimientos repartieron e los mandaron coger e recabdar, de lo qual todo diz que ha venido grand daño a esa dicha çibdad e los vezinos e moradores de ella.

E porque en lo tal a nos pertenesçe prouer e remediar e nos queremos saber la verdad de todo esto muy conplidamente, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro seruïçio e bien e fielmente faredes lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que en quanto toca a los dichos nueueçientos e ochenta e seys maravedis que el dicho Alonso Ormir demando ante vos al dicho corregidor que ynjustamente le auia lleuado, llamadas e oydas las partes a quien atañe, veades el proçeso de dicho pleyto e vades por el adelante e libredes e determinedes en el lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlecuratorias como difinitiuas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes lleuedes e fagades llevar a pura e deuida exsecucion con efeto quanto e como con fuero e con derecho deuades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas, para lo qual con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e en quanto toca a los fraudes e colusiones e encubiertas que diz que se hizieron çerca de los dichos peones e caualleros e repartimientos e gastos e otras qualesquier cosas conçernientes a la dicha guerra, asy por los dichos Juan Perez de Barradas e Pedro de Ayala, regidores, quadrilleros, cojedores e repartidores e otros qualesquier personas, vos mandamos que luego veades el dicho proçeso e llamadas e oydas las partes, espeçialmente el procurador de esa dicha çibdad e las otras personas a quien tocara, fagays pesquisa e ynquisiçion e por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieredes saber vos ynformeys e sepays la verdad de todos los



dichos fraudes, colusiones, encubiertas que en los repartimientos de la dicha guerra e en los dichos peones e caualleros se hizieron, e con quantos peones e caualleros nos mandamos a esa dicha çibdad que nos siruiesen e quantos nos fueron a seruir, e que contias de maravedis fueron repartidos e cogidos en esa dicha çibdad para la paga de los dichos caualleros e peones e quien los reçibio e quien lleuo cargo de pagar los dichos maravedis a los caualleros e peones e lo que se les pago, e quantos caualleros e peones faltaron en cada paga de los que auian de seruir e si a los que syrvieron se pago el sueldo por entero que avian de aver o sy les dexaron de pagar algo e lo que se avia de pagar a los que faltaron o sy se pago de menos a los que siruieron en quien quedo e que contias de maravedis llevaron los que syrvieron de los socorros de sueldo que nos mandamos dar a la dicha gente, e sy aquello se llevo en cuenta de lo que avia de pagar la çibdad, e quantas cauallerias e peonias llevaba el dicho corregidor e el dicho Pedro de Ayala, e sy las syrvieron e como, o sy las llevaron muertas, e sy las [cauallerias] con que seruian llevavan otro sueldo en otra parte, e asy mismo vos ynformeys de las çiento e sesenta mill maravedis que diz que mandamos repartir para la Hermandad, en que tiempo se mandaron repartir e en que tiempo fezimos a esa dicha çibdad merçed de ellos, e sy al tiempo que fezimos la dicha merçed estavan repartidos e cogidos o no o sy se repartieron o cojeron despues que nos fezimos merçed de ellos a esa dicha çibdad e por quien e en que se gastaron e por cuyo mandado, e asy mismo vos ynformedes de los otros çiento e sesenta mill maravedis que despues diz que mandamos repartir sy se repartieron e cojeron allende de los otros o sy son todos vnos, e por cuyo mandado se cogieron e lo que se fizo de ellos e quien fue cabsa que se cogiesen e gastasen los dichos maravedis despues de aver nos fecho merçed a esa dicha çibdad de ellos, e quien e quales personas llevaron parte de ellos, e asy mismo quien fue cabsa de todos los dichos fraudes e colusiones o ovo parte de ellos, e de todo lo contenido en el dicho proçeso, e para saber la verdad de todo lo susodicho vos ynformad muy conplidamente asy por escrituras e repartimientos e fijuelas como por los testigos que las partes vos quisieren presentar e por los que vos de vuestro ofiçio vieredes que se deven reçibir, e la pesquisa fecha e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escriuano ante quien pasare e çerrada e sellada en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro consejo para [que] en el se vea e sobre ello se faga conplimiento de justiçia, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado que vengyan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello con sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona, a syete dias del mes de febrero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Aluaro. Joanes, Liçençiatu de Caruajal. Johanes, dotor. Antonius, dotor.



Petrus, doctor. E yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia estos nonbres: Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chanceller.

1493, febrero, 19. Barcelona. Provisión Real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que tome un acompañado cuando juzgue el pleito entablado entre los regidores Pedro de Soto y Alonso Fajardo, pues ha sido recusado por sospechoso por el concejo de Murcia (A.G.S., R.G.S., fol. 111).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Murçia e de Lorca, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que sobre çierta quiston que paso entre Pedro de Soto e Alonso Fajardo, regidores de esa dicha çibdad, vos diz que fizistes la pesquisa, e porque por ella avia paresçido el dicho Pero de Soto ser moveedor de la quiston diz que vos le prendistes e le teniades preso, e al dicho Alonso Fajardo le aviades señalado su casa por carçel, que a esta causa ellos e todos los otros regidores e jurados de esa dicha çibdad diz que avian puesto en vos sospecha e que a esta causa no aviades fecho en el dicho debate complimiento de justiaça fasta lo consultar con nos.

E porque nos queremos sobre lo susodicho e sobre todo lo otro que ocurriere en esa dicha çibdad se faga lo que fuere justiaça, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que para conosçer de qualesquier pleitos e causas çeviles e cryminales tocantes a los dichos regidores e a cada vno o qualquier de ellos tomeys con vos vn acompañado o acompañados syn sospecha, avnque no sean del dicho regimiento, al qual e a los quales mandamos que se junten con vos e vos con el dicho acompañado o acompañados que asy escogieredes, fagays el juramento e solenpnidad que la ley en tal caso manda, e fecho el dicho juramento, conozcades de todos los pleitos e causas çeviles e criminales tocantes a los dichos regidores de esa dicha çibdad e a cada vno e qual-

